

LEY N.º 1220

Legislación sobre terrenos de montaña

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es conveniente reformar la legislación en materia de tierras de montaña, como medio de promover la colonización y progresos de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas y en especial á la industria gomera.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña á las que estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyen la región de los bosques.

Las tierras de montaña que hasta la fecha no hayan sido legítimamente adquiridas, conforme al código civil ó con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de diciembre de 1898, son de propiedad del Estado y solo podrán pasar á dominio de particulares en conformidad con la presente ley.

Art. 2.º—Las tierras de montaña del dominio del Estado se concederán á los particulares para su explotación y aprovechamiento, por los medios siguientes:

- 1.º—Venta;
- 2.º—Denuncio;
- 3.º—Adjudicación gratuita; y
- 4.º—Concesión.

La adquisición de las tierras de montaña por cualquiera de estos medios, comprende las de los vegetales que contengan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º—Por venta, á razón de un sol por hectárea de terrenos de montaña, se concede el dominio perpetuo y absoluto de ellos, en la forma establecida por el artículo 5.º

Art. 4.º—No podrá venderse á una misma persona mas de mil hectáreas de te-

rreno de cultivo, ni mas de treinta mil de gomales, sin autorización legislativa.

Art. 5.º—Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3.º no estuviesen cultivados los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de una contribución anual de un centavo por hectárea.

Art. 6.º—Por denuncia se pueden adjudicar hasta cincuenta mil hectáreas de tierras de montaña de libre disposición á todos los que con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvo las excepciones de los incisos 9 y 10 del artículo 1348 del código civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno, una porción de tierras mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

Art. 7.º—Los concesionarios de tierras por denuncia, pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea.

Art. 8.º—Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán las tierras á la condición de denunciables, siempre que se dejaren de pagar dos semestres sucesivos.

Art. 9.º—Por adjudicación gratuita podrá el Gobierno conceder hasta cinco hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde la fecha del otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario, volverá el terreno al dominio del Estado.

Art. 10.º—Por concesión para obras públicas ó para colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor en el primer caso conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º y con la obligación á que se refiere el artículo 5.º en el caso de colonización.

Art. 11.º—El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de vías férreas y caminos carreteros ó de herradura, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º—Las zonas cedidas á lo largo de las vías férreas ó caminos no serán continuas, sino formando lotes, cuando más de cinco kilómetros que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión;

2.º—Cuando se estipule esta forma

de compensación se excluirá cualquiera otra;

3.º— La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra; y

4.º— Se pactará expresamente el libre tránsito por los caminos construídos y que se construyan en adelante.

Art. 12.º— Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de diez centavos por hectárea.

Art. 13.º— El permiso obtenido conforme al artículo anterior dará derecho preferencial dentro del año que señala, para comprar ó denunciar los terrenos materia de la exploración.

Art. 14.º— La solicitud de exploración se presentará ante la prefectura del departamento en que estén situadas las tierras que se desee explorar, acompañada del recibo otorgado por la tesorería fiscal del mismo, en que conste haberse abonado en ese acto el derecho de registro que establece el artículo 12, indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada en que se hallare y la distancia á la boca de ese río ó quebrada, ó á cualquier otro punto determinado, fácil de encontrar, y que no esté poseído por tercera persona. El lote solicitado no podrá exceder de treinta mil hectáreas.

Los terrenos que han sido objeto de dos exploraciones no podrán ser materia de exploraciones posteriores.

Art. 15.º— El prefecto del departamento estará obligado á recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá inmediatamente, por duplicado el certificado respectivo, con la indicación de la fecha y la hora de la recepción del pedido, del número de orden que le corresponde en el libro pertinente y de la constancia del pago efectuado.

Art. 16.º— El prefecto del departamento y el interesado remitirán dentro de un plazo de sesenta días uno de los certificados á la Dirección de Fomento, indicando el domicilio legal del segundo. La Dirección acusará el correspondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su debida constancia.

Art. 17.º— Esta ley no afecta los derechos adquiridos sobre tierras de mon-

taña en conformidad con leyes anteriores; pero los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente, quedarán precisamente, sujetos á sus disposiciones.

Art. 18.º— Las adquisiciones á que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso:

1.º— Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes, hasta dos kilómetros á la redonda de su plaza principal;

2.º— Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros, á partir de la línea que marca su lecho normal, en los ríos inundables; y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades, en los no inundables. Se exceptúan de esta prohibición los terrenos necesarios para construcciones, tráfico y demás servicios de las exploraciones; pero sin que ello, en ningún caso, impida el libre tránsito de los ríos y lagos;

3.º— Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos, los que se emplearán en tales objetos, sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación, quedando esta reducida á dar á los propietarios otros terrenos de igual tamaño, abonándoles, á precio de tasación, el valor de los cultivos y el de las construcciones existentes;

4.º— Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles que quedarán de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellas fuesen expedidas;

5.º— Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género.

Art. 19.º— Las transferencias, por contrato, de las propiedades ó aprovechamientos de tierras de montaña situadas en las fronteras, quedan sujetas á la prévia autorización del Ejecutivo.

Art. 20.º— El Gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar y determinar su más conveniente aplicación.

Art. 21.º— Los fondos provenientes de las concesiones de terrenos de montaña que haga el Ejecutivo, conforme á la presente ley, se depositarán en la "Caja de Depósitos y Consignaciones" y se aplicarán exclusivamente al establecimiento y fomento de vías de comunicación en la

región montañosa, dando preferencia á los lugares de ubicación de las tierras enagenadas.

Art. 22.º—En los contratos ó concesiones se pactará expresamente que cuando el solicitante sea extranjero, renunciará toda intervención diplomática y se someterá á los fallos y disposiciones de las autoridades de la República.

Art. 23.º—Los terrenos de montaña, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetos expresamente á las siguientes:

(a) El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos, dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el Gobierno establezca con el fin de atender á su construcción ó conservación;

(b) El paso libre de líneas telegráficas, vías de comunicación de toda especie, que sea necesario establecer, trasmisión de fuerza, irrigación y desagüe de los fundos adyacentes y la servidumbre que demande su reparación y conservación.

Art. 24.º—El Poder Ejecutivo, dictará, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento ó reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y cumplimiento de la presente ley; y en ellos prescribirá, de un modo obligatorio, el procedimiento para la explotación de los bosques y de los árboles productores de goma, en forma tal que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol, sin la plantación de su reemplazo.

Art. 25.º — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Disposiciones transitorias

Art. 1.º—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores, con la obligación de cultivarlas, quedan sujetos al pago de la contribución de que se ocupa el artículo 5º

Art. 2.º—Se concede á los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña el plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la publicación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, previo pago, por los segundos, de la cantidad de un sol por hectárea que fija el artículo 3.º de la ley. Durante aquel plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad de que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Art. 3.º—Los expedientes sobre arrendamiento de terrenos, comprendidos en el artículo 10.º de la ley de 21 de diciembre de 1898, en los que se hubiere llenado los requisitos exigidos por las supremas resoluciones reglamentarias de dicho artículo para la concesión, se resolverán con arreglo á dichas supremas resoluciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 21 días del mes de diciembre de 1909.—ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Clemente J. Revilla*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 31 días del mes de diciembre de 1909.—A. B. LEGUÍA.—*J. E. Ego-Aguirre*.